

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NO. DE-001-2017**

**QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NO. 42-08, EN EL MERCADO DE LA CERVEZA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

La Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la observación de indicios razonables de una posible violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08.

**I. Antecedentes de hecho. -**

1. En el mes de abril del año 2012, las empresas **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante “**CND**”) y **AMBEV BRASIL BEBIDAS**, una subsidiaria de **COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS-AMBEV** (en lo adelante, “**AMBEV**”) arribaron a un acuerdo para la fusión de las divisiones de cervezas de **CND** y **AMBEV**, así como el control conjunto de sus operaciones, incluyendo el negocio de maltas, bebidas carbonatadas y ron.

2. Como resultado de la integración entre **CND** y **AMBEV**, las marcas *Heineken* y *Miller*, antes distribuidas por **CND**, salieron de su portafolio de productos y pasaron a ser distribuidas por las empresas **UNITED BRANDS** y **MERCASID**, respectivamente.

3. A raíz de esta fusión, fue presentado al público en fecha 11 de agosto de 2016, el “**Estudio de competencia en el mercado de cervezas de la República Dominicana post fusión: Cervecería Nacional Dominicana y AmBev**” realizado por el economista **Jaime Aristy Escuder** y financiado por el Proyecto **Caribbean Compete** del **Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, para analizar el comportamiento del mercado de cervezas luego de la fusión de estas empresas.

4. Conforme el estudio, la concentración horizontal resultante de la operación conjunta entre **CND** y **AMBEV**, ha llevado a **CND** a consolidarse como la compañía líder en el mercado de cervezas, con una participación de mercado del **99.1%**.

5. A raíz de dicha fusión y la concentración de dicho mercado, se ha manifestado una inquietud social a nivel nacional que exige que **PRO-COMPETENCIA** profundice e investigue sobre la existencia de presuntas conductas anticompetitivas derivadas de los efectos de la fusión antes descrita.

6. En efecto, según declaraciones recogidas por la prensa **CND-AMBEV** incurre en prácticas anticompetitivas al utilizar “*su poder de mercado para obligar a los clientes Premium a que no acepten ninguna promoción de las cervezas que distribuye United Brands.*”<sup>1</sup> De igual manera,

---

<sup>1</sup> Aristy Escuder, Jaime. “*Estudio de competencia en el mercado de cervezas de la República Dominicana post fusión: Cervecería Nacional Dominicana y Ambev*”, Caribbean Compete del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), pág. 49.

destaca el estudio que “a los clientes que no acepten quitar todo tipo de promoción de Heineken o Coors se les retiran las ofertas y freezers de cerveza Presidente”.

7. Así mismo el estudio antes referido argumenta lo siguiente: “Los competidores -importadores de cerveza- de la CND-AmBev afirman que estos retiran las cervezas de la marca Heineken (United Brands) y se las sustituyen a los clientes por la marca Presidente. También se sostiene que la Cervecería Nacional Dominicana impide que se puedan hacer promociones de Heineken en los puntos Premium, como hoteles, bares y restaurantes de clase media alta y clase alta. Se indica que CND-AmBev utiliza su poder de mercado para obligar a los clientes Premium a que no acepten ninguna promoción de las cervezas que distribuye United Brands. A los clientes que no acepten quitar todo tipo de promoción de Heineken o Coors se les retiran las ofertas y freezers de cerveza Presidente. Se sostiene que a los vendedores de CND-AmBev que no reporten a los clientes que no acepten la presión, se les despediría de la empresa.”<sup>2</sup>

8. Dicha aseveración ha sido destacada por la empresa competidora **UNITED BRANDS** que ha establecido que: “Las prácticas desleales son muy evidentes en los detallistas y puntos de destapes del mercado. Estas prácticas eliminan la capacidad que podríamos tener de contar con una participación de 3 a 4 puntos de mercado. Hoy día con un portfolio de 6 marcas, Sol, Tecate, Dos XX, Coors Light, Blue Moon y Heineken, no llegamos a medio punto de participación.”<sup>3</sup>

9. Derivado del conocimiento que tiene **PRO-COMPETENCIA** sobre posibles condiciones y hechos que podrían estar afectando el mercado de cervezas a nivel nacional, los cuales podrían constituir una violación a la Ley General de Defensa la Competencia, No. 42-08, esta Dirección Ejecutiva cuenta con indicios suficientes para el inicio de una investigación en los términos del artículo 36 de la Ley No. 42-08.

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana señala en su artículo 217, que “El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”;

**CONSIDERANDO:** Que, en consonancia con la disposición anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 50, que es deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia, adoptando las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, promulgada el 16 de enero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10458 de fecha 25 de enero de 2008, en el título II, capítulo 1, artículo 16, crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, como organismo autónomo y descentralizado del Estado, con plena

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Edición del 18 de agosto de 2016 del periódico digital 7dias.com.do, entrevista a José Jiménez, Director General de United Brands, Disponible en: [http://www.7dias.com.do/economia/2016/08/18/i215905\\_distribuidora-heineken-dice-practicas-desleales-cerveceria-ambev-son-muy-evidentes.html](http://www.7dias.com.do/economia/2016/08/18/i215905_distribuidora-heineken-dice-practicas-desleales-cerveceria-ambev-son-muy-evidentes.html)

independencia administrativa técnica y financiera, vinculado orgánicamente al Ministerio de Industria y Comercio<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 42-08, el objetivo de **PRO-COMPETENCIA** es promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimientes, resolutivas y sancionadoras;

**CONSIDERANDO:** Que una de las herramientas más importantes de **PRO-COMPETENCIA** para cumplir con el mandato que le ha encomendado el ordenamiento jurídico vigente son las facultades de investigación e instrucción de expedientes que le atribuye la Ley 42-08, las cuales están a cargo de la Dirección Ejecutiva, quien debe, conforme el literal “a” del artículo 33, “*investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley*”;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber y facultad de investigar y prevenir la existencia de las prácticas prohibidas por la Ley 42-08, esto es: **(i)** Los acuerdos, decisiones y prácticas contrarias a la libre competencia; **(ii)** los abusos de posición dominante; así como **(iii)** los actos de competencia desleal, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en materia de competencia económica de los sectores regulados con organismos reguladores que poseen atribuciones en materia de defensa de la competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, para el ejercicio de sus facultades de investigación, la Dirección Ejecutiva podrá, entre otros recursos, realizar visitas de inspección, solicitar copias de libros y registros contables; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos que se investigan y requerir de los presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos los informes y documentos que estime necesarios; y en todos los casos puede utilizar las medidas de apremio que establece la Ley en su artículo 46;

**CONSIDERANDO:** Que, para hacer uso de dichas atribuciones, esta Dirección Ejecutiva debe decidir formalmente el inicio de un procedimiento de investigación y, para ello, es necesario que cuente con indicios de la existencia de prácticas contrarias a la Ley 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que la doctrina ha establecido que un indicio “*es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar*”<sup>5</sup>; que, en el mismo sentido, se ha indicado que un indicio debe interpretarse como “*toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades*”<sup>6</sup>; que, en este sentido, el indicio es un hecho o acto que debe acreditarse por cualquiera de los medios probatorios que la Ley autoriza a **PRO-COMPETENCIA** a utilizar;

---

<sup>4</sup> En fecha 6 de enero de 2017, fue designada mediante el Decreto No. 5-17 la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, entrando plenamente y de manera inmediata en vigor la Ley General de Defensa de la Competencia No. 42-08;

<sup>5</sup> Revista Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Julio de 1994, página 62 Materia(s): Penal. Registro No. 211525.

<sup>6</sup> Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia: Estudio exegético del D.L. 701. Legislación, doctrina y jurisprudencia regulatoria de la libre competencia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Ed., 2002, p. 760

**CONSIDERANDO:** Que, debe destacarse que “los indicios no constituyen en sí de manera alguna un prejuzgamiento sobre el resultado del procedimiento ni la culpabilidad de los investigados”<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la existencia de indicios, “la autoridad encargada de resolver, podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos, la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento”<sup>8</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a lo señalado anteriormente, es importante resaltar dos puntos: **(i)** El inicio de un procedimiento de investigación por parte de esta Dirección Ejecutiva sólo requiere la existencia de indicios que podrían demostrar la posibilidad de realización de prácticas contrarias a la libre y leal competencia, mientras que la investigación se concentrará en determinar, de ser el caso, en la probable existencia de una conducta prohibida y la probable responsabilidad de quien o quienes participen en la misma; y, **(ii)** La emisión de la presente resolución que determina el inicio del procedimiento de investigación, no prejuzga sobre la responsabilidad de ningún agente económico, pues aún no han sido comprobadas las conductas que pueden constituir prácticas contrarias a la Ley 42-08;

**CONSIDERANDO:** Que, en este orden de ideas, la comprobación de la existencia de prácticas restrictivas de la competencia se producirá en base a las pruebas materiales y circunstanciales que deberán ser apreciadas en conjunto por esta Dirección Ejecutiva, para poder extraer presunciones que nos permitan formar una convicción respecto de los hechos a investigar;

**CONSIDERANDO:** Que, en principio, el mercado a investigar en virtud del procedimiento de investigación que se iniciará a partir de la emisión de la presente resolución es el de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana; que, según precedentes internacionales forma parte de un mercado diferenciado de los de otras bebidas alcohólicas y no alcohólicas, dadas sus especiales características de sabor, proceso de fabricación y patrón;

**CONSIDERANDO:** Que en la República Dominicana este mercado se caracteriza por ser altamente concentrado, como resultado de la fusión de las dos mayores empresas del mercado **CND** y **AMBEV**; que, en efecto, previo a dicha fusión el mercado de cervezas en la República Dominicana estaba conformado de la siguiente manera:

Empresa	Cuota de mercado (%)
AMBEV	13%
CND	85.8%
Cervecería Vegana + otros	1.2%

**CONSIDERANDO:** Que la participación de mercado se usa generalmente como el punto de inicio para evaluar la posición dominante, y constituye así mismo, un factor importante que proporciona un indicio primario en cuanto a cómo y hasta qué punto una compañía ostenta una

<sup>7</sup> Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Competencia, Nota Sucinta Resolución 022-2015/ST-CLC-INDECOPI, disponible en <https://www.indecopi.gob.pe/documents/51771/197841/nota+22/bef71a99-ffcc-4556-9959-c75cac5f2155>

<sup>8</sup> Obcit, Flint, Pinkas, “Tratado de Defensa de la Libre Competencia” [...], p. 989

posición dominante<sup>9</sup>; que, como puede observarse luego de la fusión entre las antes referidas empresas se consolidó una posición dominante en el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto y en relación a la concentración del mercado de la cerveza, conforme el Informe de Concentración de Mercado en República Dominicana de 2015, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la actividad económica de “Elaboración de cerveza” es el segundo mercado de mayor concentración acorde con el criterio de Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) con 8,414 puntos;

**CONSIDERANDO:** Que, según los parámetros internacionales el índice HHI menor a 1.500 indica un mercado no concentrado. Un índice HHI entre 1.500 y 2.500 indica un mercado moderadamente concentrado. Mientras que un índice HHI encima 2.500 indica un mercado altamente concentrado<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, en la Resolución No- 001-17, “*QUE APRUEBA LOS CRITERIOS GENERALES, TECNICOS Y ECONOMICOS PARA LA EVALUACION DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS A SER UTILIZADOS POR LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)*”, estableció, que serán considerados como altamente concentrados aquellos que tengan un IHH superior a los 2500 puntos.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley No. 42-08 define en su artículo 4 la posición dominante como: “*el control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permita actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores*”.

**CONSIDERANDO:** Que se entiende que la posición dominante se tiene “*debido a factores tales como la participación significativa de las empresas en los mercados respectivos, las características de la oferta y la demanda de los productos, el desarrollo tecnológico de los productos involucrados, el acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministros, así como a redes de distribución.*”<sup>11</sup>

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, esta Dirección Ejecutiva es consciente de que, para determinar la existencia de una posición dominante, como mínimo, *también se deben evaluar las condiciones de entrada y expansión (que afectan la permanencia del poder sustancial de mercado). Cuando sea adecuado, las agencias deben también tomar en cuenta otros criterios tales como el poder de compra, las economías de escala y de alcance/efectos de red, así como el acceso a mercados ascendentes con respecto a la cadena productiva/integración vertical*<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en el caso que nos ocupa, podemos establecer que la industria cervecera nacional se caracteriza por tener altas barreras a la entrada. Entre ellas figuran las economías de escala, la diferenciación de productos, los altos requerimientos de capital, el acceso a los canales de distribución, los requerimientos de normas de calidad y los aranceles

<sup>9</sup> Cfr International Competition Network (ICN), Grupo de trabajo de la RICE sobre conductas unilaterales, “Análisis de dominancia/poder sustancial de mercado de acuerdo con las leyes de competencia sobre conductas unilaterales”, disponible en <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc599.pdf>

<sup>10</sup> División Antimonopolio, Departamento de Justicia de los Estados Unidos Disponible en: <https://www.justice.gov/atr/herfindahl-hirschman-index>

<sup>11</sup> Comunidad Andina de Naciones (CAN) ha establecido en el artículo número 3 de la Decisión 285

<sup>12</sup> Obcit, International Competition Network (ICN), “Análisis de dominancia/poder sustancial de mercado de acuerdo con las leyes de competencia sobre conductas unilaterales

cobrados a las empresas importadoras de cerveza; factores que serán debidamente analizados y ponderados por esta Dirección Ejecutiva, en el marco del procedimiento de investigación ordenado en el dispositivo de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que la tendencia natural de las empresas que ostentan una posición dominante, es aprovechar o ejercer la misma en el o los mercados en que participa; que lo anterior puede derivar en un abuso de dicha posición dominante, considerando la estructura del mercado relevante, las barreras de mercado y el comportamiento de los agentes económicos;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, la existencia de agentes económicos con una posición dominante en el mercado puede indicar, conforme las circunstancias de cada caso, que los clientes pueden tener pocas alternativas de abastecimiento ante un aumento de precios, y que los restantes agentes del mercado pueden no tener capacidad suficiente para desestimular intentos de restringir la producción o subir los precios;

**CONSIDERANDO:** Que como referente internacional, la Comisión Europea ha considerado que *“las empresas que ostentan una posición de dominio en un mercado determinado tienen la capacidad de restringir la competencia. Aunque dicha posición ventajosa no es necesariamente anticompetitiva, si el agente económico la utiliza para eliminar a sus competidores se dice que abusa de ella”*<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que es importante destacar, que tanto el artículo 4 como el artículo 7 párrafo IV de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, establecen claramente que la obtención de una posición dominante por sí sola, no constituye un ilícito ni una violación a la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, en mercados altamente concentrados existe una alta probabilidad de que el agente económico dominante incurra en prácticas abusivas, por lo que la doctrina especializada a nivel internacional ha comprobado que el abuso de posición dominante puede tener efectos anticompetitivos tanto en el mercado relevante que domina, así como en otros mercados donde no posee dominancia<sup>14</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de lo anterior, el objetivo del procedimiento de investigación que se ordena en la presente resolución, es determinar la existencia de cualquier acto o conducta que puedan estar realizando el o los agentes económicos investigados, siempre y cuando del ejercicio de una posible posición dominante se puedan derivar actuaciones ser susceptibles de crear barreras injustificadas en el mercado de la cerveza en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que, como hemos señalado en el apartado anterior, existen indicios de que **CND-AMBEV** ostenta una posición dominante en el mercado de la cerveza y que, atendiendo a los señalamientos públicos realizados por agentes participantes en dicho mercado, así como los expresados en el marco del ***Estudio de competencia en el mercado de cervezas de la República Dominicana post fusión: Cervecería Nacional Dominicana y AmBev***”, igualmente existen indicios razonables para presumir que en dicho mercado pudiesen estar ocurriendo posibles prácticas restrictivas de la competencia, especialmente aquellas previstas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, relativo al abuso de la posición dominante, que pudieran generar la presentación de un pliego de cargos por parte de

---

<sup>13</sup> Comisión Europea. Disponible en [http://ec.europa.eu/competition/consumers/abuse\\_es.html](http://ec.europa.eu/competition/consumers/abuse_es.html)

<sup>14</sup> Whish, Richard & David Bailey. *Competition Law*. Seventh Edition. Oxford University Press, 2012. P. 205 (traducción nuestra)

esta Dirección Ejecutiva, el cual una vez sometido al Consejo Directivo pudiese tener como consecuencia la imposición de una sanción en los términos de la Ley General de Defensa de la Competencia, por parte del órgano decisorio de **PRO-COMPETENCIA**, en caso de que se evidencie que existen efectos nocivos para el funcionamiento eficiente del mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza;

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de comprobar la existencia o no de conductas anticompetitivas en el citado mercado, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva ordene el inicio de una investigación de oficio, a la luz de las disposiciones de los artículos 33, 36 y 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, que crea la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA);

**VISTA:** La Ley No. 107-13, de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTO:** El Estudio de Competencia en el mercado de Cervezas de la República Dominicana Post Fusión: Cervecería Nacional Dominicana y AmBev, preparado por Jaime Aristy Escuder y financiado por el proyecto Caribbean Compete del Banco Interamericano de Desarrollo;

**VISTA:** La Resolución No. 001-17 dictada en fecha 16 de enero de 2017, por el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA, *QUE APRUEBA LOS CRITERIOS GENERALES, TECNICOS Y ECONOMICOS PARA LA EVALUACION DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS A SER UTILIZADOS POR LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)*”;

**VISTOS:** Los señalamientos públicos relativos a la supuesta existencia de prácticas anticompetitivas en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza, derivadas de la fusión de las empresas **CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A.** y **AMBEV BRASIL BEBIDAS**;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio de un procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

**PÁRRAFO:** A estos fines, ésta Dirección Ejecutiva con la asistencia de sus Departamentos de Estudios Económicos y Legal, recabará por los medios que le permite el ordenamiento jurídico vigente, todas las pruebas necesarias para la instrumentación del expediente, que concluirá con la presentación al Consejo Directivo del informe de instrucción correspondiente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** y a los agentes económicos que participan en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana, así como al Consejo Directivo de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional, a los fines de que cualquier parte con interés legítimo pueda participar en el procedimiento o aportar información que contribuya con la investigación que se ordena.

**TERCERO: INFORMAR** a la sociedad comercial **CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)**, que de conformidad con el literal “b” del artículo 44 de la Ley, la notificación de la presente Resolución constituye el emplazamiento formal al agente económico presuntamente responsable de conductas tipificadas por la Ley, por lo que se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el depósito de su escrito de contestación contentivo de sus argumentos y medios de defensa.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecisiete (2017).

---

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva